



TRASLADO DE EXCEPCIONES

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2017-00039-00
Demandante	Orlando García Cuellar
Demandado	Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Armada Nacional

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las 8:00 a.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las 5:00 p.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA



Ministerio de Defensa Nacional
Dirección de Asuntos Legales
Grupo Contencioso Constitucional
Bolívar 2017



50

Cartagena de Indias D. T. y C, Agosto de 2017

Doctora,
LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO GARCIA CUELLAR
DEMANDANDO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - ARMADA NACIONAL
RADICACION: 13001-33-33-012-2017-00039-00

REFERENCIA. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

SUSANA DEL SOCORRO RESTREPO AMADOR, abogada en ejercicio, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.047.434.694 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No. 247.025 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL**, me permito comparecer al proceso. En consecuencia solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a mi conferido y el cual anexo a este escrito con sus respectivos soportes. Con base en el mismo y por medio del presente escrito procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** del proceso de la referencia, para lo cual pongo a consideración los siguientes argumentos:

I. TEMPORALIDAD DE LA CONTESTACIÓN:

La notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el lunes 15 de mayo de 2017, de conformidad con el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), mediante envío al buzón electrónico de la parte demandada, la Procuraduría y la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos.

El traslado de la demanda comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación y correrá durante los treinta (30) días siguientes (Artículos 172 y 199 CPACA).

En consecuencia, el término para contestar la demanda se extiende hasta el día 08 de agosto de 2017, siendo inhábiles todos los sábados y domingos comprendidos en ese lapso por ser vacancia judicial, y festivos (Art. 120



Ministerio de Defensa Nacional
Dirección de Asuntos Legales
Grupo Contencioso Constitucional
Bolívar 2017

CPC). Por lo anterior, me encuentro dentro de la oportunidad legal para contestar la demanda y excepcionar.



FRENTE A LAS PRETENSIONES:

En calidad de apoderada judicial de la parte demandada **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL** me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que mi representada ha actuado conforme a la normatividad aplicable a este caso concreto y el señor **ORLANDO GARCIA CUELLAR** en ningún caso ha probado que el **Oficio No. 20160423310465261/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DIAPE-AJ-DIPER-1.10 del 30-09-16** proferido por la parte demandada, se encuentre viciado de alguna causal de nulidad, y mucho menos que tenga derecho a la corrección de su hoja de servicios y los reajustes que se le deriven.

EXCEPCIONES

CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE Y COBRO DE LO NO DEBIDO:

Por disposición legal la parte demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago del pretendido reajuste y mis representadas tampoco tienen la obligación legal de otorgarlo por lo tanto se está haciendo cobro de lo no debido.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:

El artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 establece: **PRESCRIPCIÓN.** *Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.*

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado: (C.S.J. SALA LABORAL. Sentencia del 17 de marzo del 2009. Expediente 34251)

"Ahora bien, que ciertos estados o, en mejores términos, "situaciones jurídicas" como el estado civil de las personas, las derivadas de las relaciones de familia, en materia laboral, el status de pensionado, etc., sean imprescriptibles, no desconoce que los derechos crediticios surgidos de éstas o de cualquiera otra clase de obligación correlativa sí lo son. Al



Ministerio de Defensa Nacional
Dirección de Asuntos Legales
Grupo Contencioso Constitucional
Bolívar 2017

punto, importa recordar que las acciones surgidas de la relación de trabajo son de carácter personal, que entrañan créditos de carácter económico, como los salarios y prestaciones sociales, las cuales se pueden extinguir por no haber sido ejercidas por su titular en el tiempo que para el efecto concede la ley laboral...

Bajo ese marco, la variación de una posición jurisprudencial en torno de la institución jurídica de la prescripción frente a los componentes que constituyen la base salarial de una pensión, de manera alguna quebranta las normas denunciadas y menos los postulados que gobiernan el artículo 53 de la Constitución Política, máxime cuando el derecho al trabajo tiene una constante evolución que amerita una dinámica jurisprudencial encaminada al logro de la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social como bien lo señala el artículo 1º del Código Sustantivo del Trabajo.

(...) Y ya en fecha más reciente, en la sentencia del 18 de febrero de 2004, radicación 21.231, en un proceso en el que fungió como demandado el Banco de la República, en asunto similar al presente, asentó:

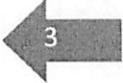
"si para el caso se estimaba tener derecho a que se incluyera como factor salarial para establecer el salario base para tasar la pensión de jubilación lo pagado al demandante por prima de vacaciones en el último año de servicios, la exigibilidad de esa obligación empezaba desde la fecha en que se reconoció y, por consiguiente, se cuantificó por la demandada la mesada pensional de éstos, y respecto a los aumentos anuales a partir de la fecha en que los preceptos que lo regulan lo ordenan. Esto porque en uno y otro caso, es a partir de esa data que el interesado tenía la posibilidad de acudir a la justicia para reclamar el reajuste pertinente ante el desconocimiento por parte del obligado al pago íntegro de la prestación". (Subrayado fuera de texto)

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C- 072 de 1994 señaló:

"La prescripción extintiva es un medio de extinguir la acción referente a una pretensión concreta, pero no el derecho sustancial fundamental protegido por el artículo 25 de la C.P., porque el derecho al trabajo es en sí imprescriptible.

No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de

57





acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí que lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca el derecho-deber del trabajo.

La prescripción trienal acusada, no contradice los principios mínimos fundamentales establecidos por el Estatuto Superior, porque la finalidad que persigue es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral. El derecho de los trabajadores no puede menoscabarse (art. 53 C.P.), y es en virtud de ello que la prescripción de corto plazo garantiza la oportunidad a que tienen derecho los que viven de su trabajo. De esta forma se tiene que, el fundamento que sustenta el señalamiento de una prescripción de corto plazo para las acciones laborales, radica en la efectividad del principio de la seguridad jurídica, que evita la configuración de controversias laborales indefinidas, a través de mecanismos que faciliten el tránsito por las vías legales y del entendimiento racional su correspondiente resolución.

Ya en lo atinente al tiempo para presentar el reclamo de prestaciones, cabe observar que, con anterioridad a la vigencia del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, que consagra la prescripción en tres años de las acciones que emanen de las leyes sociales, se dio aplicación a lo dispuesto en el Código Civil (art. 2.536) en cuanto a la prescripción de las acciones ordinarias y ejecutivas; las primeras, por un término de veinte años y las segundas, de diez; de manera que, compartiendo los criterios esbozados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, la expedición de dicha norma procesal laboral unificó en forma integral el régimen de prescripción de los derechos laborales mediante la llamada prescripción trienal, una vez la obligación se haga exigible, es decir a través de una prescripción de corto tiempo, salvo en los casos de excepción legal expresa."

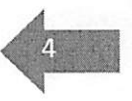
Y LA INNOMINADA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

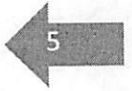
Las demás que considere el despacho.

FRENTE A LOS HECHOS:





Las informaciones plasmadas en el escrito de demanda constituyen objeto de prueba en el proceso de la referencia; la persona pública demandada se estará al resultado de las pruebas, producto de las investigaciones adelantadas por las instancias judiciales competentes. Finalmente teniendo en cuenta que la carga probatoria está a cargo de la parte demandante por ser susceptible de ello deberán probar todos y cada una de los hechos sobre los cuales construyen las pretensiones de la demanda, por los medios probatorios idóneos y pedidos en la oportunidad procesal respectiva, con las formalidades previstas en la ley y cuando se trata de documentos, estos deben ser expedidos o autenticados por funcionarios competentes.



RESPECTO AL HECHO PRIMERO: Se aduce como cierto.

RESPECTO AL HECHO SEGUNDO: No es cierto, al demandante se le reconocieron los tiempos dobles a los que tenía derecho, tal y como consta en su hoja de servicios.

RESPECTO AL HECHO TERCERO: Este hecho se divide en dos: Es cierto que se presentó derecho de petición, Sin embargo, no es cierto que mediante el Oficio No. 20160423310465261/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DIAPE-AJ-DIPER-1.10 del 30-09-16 se le negara la petición, de hecho el acto administrativo dice textualmente: *"En complemento al oficio del asunto, de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) teniendo en cuenta que el veintiocho (28) del mismo mes y año la Coordinación Grupo Archivo General del M.D.N. allegó copia de su hoja de servicio, me permito indicar que el tiempo doble reclamado le fue reconocido e incluido oportunamente en Hoja de Servicio No. 139 de fecha primero (01) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987) de lo que se desprende que le fue cancelado y computado en el pago de sus prestaciones sociales.*

RESPECTO A LOS HECHOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO: De la lectura de los mismos se destaca que no pueden ser considerados como hechos, se trata de interpretaciones, apreciaciones y análisis lanzados por el apoderado demandante, que serán desvirtuados mas adelante por esta apoderada para atacar la posible prosperidad de la pretensiones.

ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LAS PRETENSIONES INCOADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

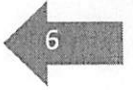
El señor **ORLANDO GARCIA CUELLAR**, en la presente demanda, solicita el reconocimiento de tiempos dobles para los periodos comprendidos entre 26 de junio de 1975 al 22 de junio de 1976, 07 de octubre de 1976 al 20 de junio de 1982, 01 de mayo de 1984 al 04 de julio de 1991, dentro de los



Ministerio de Defensa Nacional
Dirección de Asuntos Legales
Grupo Contencioso Constitucional
Bolívar 2017

55

cuales fue declarado el estado de sitio en todo el territorio de la República, al considerar que al momento de declararse turbado el orden público consecuentemente se incrementan las horas laborales y los trabajos adicionales a los que comúnmente y en forma rutinaria realizaba.



A partir de la Ley 2 de 1945, los decretos legislativos que han declarado turbado el orden público y el respectivo restablecimiento han sido:

10 de abril de 1948 al 16 de septiembre de 1948 Decretos 1239/48 y 4144/48
9 de noviembre de 1949 al 1 de abril de 1955 Decretos 3518/49 y 0749/55.
3 de diciembre de 1958 al 10 de enero de 1959 Decretos 0329/58 y 001/59.
11 de octubre al 30 de diciembre de 1961 Decretos 10 y 20 de 1961.
17 de junio de 1965 al 16 de diciembre de 1968 Decretos 1288/65 y 3070/68
21 de abril de 1970 al 30 de marzo de 1970 (sic) Decretos 590 y 738 de 1970
19 de julio al 14 de noviembre de 1970 Decretos 1128/70 y 2201/70
26 de febrero de 1971 al 29 de diciembre de 1973 Decretos 250/71 y 2725/73
26 de junio de 1975 al 22 de junio de 1976 Decretos 1249/75 y 1263/76
7 de octubre de 1976 al 20 de junio de 1982 Decretos 2131/76 y 1674/82
En virtud del Decreto 1038 del 1º de mayo de 1984, se ordenó nuevamente la turbación del orden público y dicha situación duró un lapso de 7 años y 3 meses.

Al respecto, debe decirse que mediante los Decretos en cita, se declaró el Estado de Sitio en todo el territorio nacional, pero esta declaratoria por sí sola no tiene la fuerza vinculante suficiente para obtener el derecho que aquí se pretende, pues, es necesario que el Gobierno hubiera expedido un decreto que indicara quiénes eran merecedores de los tiempos dobles, normatividad que no se advierte existente en el presente caso, ni el actor hizo expresa mención a este respecto.

Así las cosas, descendiendo al Sub Lite, el actor no demostró ni trajo a estudio las normas que dieran sustento a sus pretensiones, pues, solamente se limitó a enunciar indistintamente normatividad que en algunos eventos declaró turbado el orden público en todo el territorio Nacional y que posteriormente lo restableció.

Resulta entonces pertinente reiterar que el haberse decretado Estado de Sitio en el Territorio Nacional no significa que estuviese turbado el orden público en todos los departamentos o municipios del país, como lo entiende el demandante, sino que, como se advierte por el Consejo de Estado en la sentencia del 5 de agosto de 2010, la medida "lo que buscaba era dotar al ejecutivo de facultades para contrarrestar los problemas de orden público" y como lo ha dicho en su reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado, para que el derecho aquí reclamado fuera procedente es necesario además que "el Gobierno Nacional haya



Ministerio de Defensa Nacional
Dirección de Asuntos Legales
Grupo Contencioso Constitucional
Bolívar 2017

indicado las zonas del país en las cuales los problemas del orden público ameritan ese reconocimiento o señalado expresamente para tajos efectos todo el territorio Nacional".

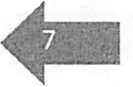
En este orden de ideas, el actor no es portador del derecho a que se le corrija su Hoja de Servicios, se le incluyan tiempos dobles y se le reajuste su asignación de retiro, en los términos que aquí se demanda al no demostrar los requisitos que de las normas mencionadas y de la jurisprudencia se pueden establecer:

- (i) Que el interesado en el reconocimiento estuviera para la época de la reclamación en servicio activo dentro de la Fuerza Pública,
- (ii) Que se haya decretado el estado de sitio por parte del Gobierno Nacional como consecuencia de la perturbación del orden público.
- (iii) Que el Gobierno hubiere determinado las zonas consideradas como de perturbación del orden público, y
- (iv) Que exista concepto del Consejo de Ministros sobre el reconocimiento de los tiempos dobles.

Ha sido nutrida la normatividad que se ha expedido alrededor del tema denominado "tiempo doble" para efectos prestacionales. Sin embargo, examinadas las normas que han reconocido como tiempo doble algunos períodos, se observa que para el personal de la Armada Nacional, sólo se ha efectuado tal reconocimiento desde el 11 de septiembre de 1932, para el personal que se encontraba en las regiones del sur, durante el conflicto de Colombia con el Perú, y posteriormente se reconocieron más tiempos dobles mediante los Decretos 1632 de 1944, 0438 de 1945, 1238 de 1955, 4144 de 1948, 3518 de 1955, 0749 de 1955, 0329 de 1958, 001 de 1959, 10 de 1961, 20 de 1961, 1288 de 1965, 3070 de 1968, 590 de 1970, 739 de 1970 y 1386 de 1974.

No se pueden desconocer, los precedentes jurisprudenciales, en virtud de los cuales se estableció que para el reconocimiento de los tiempos dobles de servicio además de demostrar la declaratoria del estado de excepción, el actor debía acreditar que el Gobierno, a juicio del Consejo de Ministros si las condiciones lo justificaban, autorizaba el reconocimiento prestacional así como también que prestó el servicio en la zona señalada, aspectos estos que en su oportunidad el accionante no probó.

Las pretensiones de la demanda NO tienen vocación de prosperar, puesto que, tal como a continuación se justifica, en el presente asunto no se dan





Ministerio de Defensa Nacional
Dirección de Asuntos Legales
Grupo Contencioso Constitucional
Bolívar 2017

los presupuestos para la declaración de los tiempos dobles, por cuanto no se menciona el decreto que ordene expresamente tal reconocimiento.

La Ley 2a de 1945 "Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales del Ejército, se señalan prestaciones sociales para los empleados civiles del ramo de Guerra y se dictan otras disposiciones sobre prestaciones sociales a los individuos de tropa."

En su artículo 47 señaló:

"El tiempo de servicio en guerra, desde la fecha en que se declare turbado el orden público, hasta la expedición del decreto por el cual se restablezca la normalidad, se computa doble para todos los efectos, con excepción de ascensos.

PARAGRAFO. Para el cómputo de que trata el presente artículo, es condición indispensable que la prestación del servicio se efectúe en la zona afectada".

Por su parte, el artículo 158 del Decreto 3071 de 1968 por medio del cual se reorganizó la carrera de Oficiales y Suboficiales de las fuerzas militares dispuso:

"(...) ARTÍCULO 158. El tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior, en las zonas que determine el Gobierno, a juicio del Consejo de Ministros si las condiciones justifican la medida, desde la fecha en que se establezca el Estado de Sitio por turbación del orden público hasta la expedición del Decreto por el cual se restablezca la normalidad, se computará como tiempo doble de servicio para efectos de prestaciones sociales (...)"

En igual sentido, el artículo 181 del Decreto 2337 de 1971, derogado por el Decreto 612 de 1977, derogado por el Decreto 89 de 1984, derogado por el Decreto 095 de 1989 y finalmente derogado por el Decreto 1211 de 1990 por medio del cual se reformó el estatuto de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares que sobre el particular además se dispone:

"ARTICULO 170. COMPUTO DE TIEMPO Para efectos de asignación de retiro y demás prestaciones sociales, el Ministerio de Defensa liquidar el tiempo de servicio, así:

- a. Oficiales, el tiempo de permanencia en la respectiva Escuela de Formación de Oficiales, con un máximo de dos (2) años;
- b. Suboficiales, el tiempo de permanencia como Soldado o Alumno de una Escuela de Formación de Suboficiales, con un máximo de dos (2) años;
- c. El tiempo de servicio como Oficial o Suboficial.



Ministerio de Defensa Nacional
Dirección de Asuntos Legales
Grupo Contencioso Constitucional
Bolívar 2017

58

PARAGRAFO 10. Los tiempos dobles que en virtud de lo dispuesto en el artículo 181 del Decreto 2337 de 1971 y disposiciones legales anteriores sobre la misma materia, se hayan reconocido o se reconozcan por servicios prestados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, se tendrán en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales de los Oficiales y Suboficiales favorecidos con tales reconocimientos. Dichos tiempos en ningún caso serán computables para el reconocimiento de prestaciones por servicios al Estado en calidad de empleado civil". (Subrayado fuera de texto.



Ahora bien sobre el punto, el H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha 26 de noviembre de 2009, Magistrado Ponente, doctor Luis Rafael Vergara señaló:

"Al respecto, es necesario indicar que el reconocimiento de tiempos dobles por el ejercicio de la actividad militar o policial durante la declaratoria de los denominados estados de sitio, se constituyó en una decisión de política pública dirigida a un grupo específico que debía enfrentar y conjurar las situaciones de perturbación. Dicho beneficio, consistió en una ficción que para efectos prestacionales permitió acumular un tiempo de servicio adicional, el doble, al efectivamente prestado.

El legislador ordinario y extraordinario consagró el beneficio de los tiempos dobles cuando el País se encontrara en estado de conmoción interior, empero, la declaratoria de dicha excepcionalidad, per se, no otorgaba el derecho, pues se requería además una declaración formal mediante Decreto de la viabilidad de dicho derecho y, además, acreditarse haber laborado en la zona afectada."

Así mismo, para dicho reconocimiento consagró que no solo era necesario la declaración del estado de excepción sino que deberla mediar pronunciamiento del Gobierno Nacional, esto es manifestación por medio de un Decreto ordenando dicho beneficio:

"(...) Ahora, para que un tiempo fuera reconocido como doble, aparte que fuera declarado el Estado de Sitio, era necesario que el Gobierno, mediante un acto administrativo ordenara su reconocimiento (...)"

Sentencia de 10 de agosto de 2006; Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B; C.P. doctor Jesús María Lemos Bustamante; radicado interno No. 3573-2003:

"Para que proceda el reconocimiento de los períodos solicitados es indispensable que en la demanda se señalen los decretos del Gobierno constitutivos del soporte legal de cada una de las pretensiones pues no



Ministerio de Defensa Nacional
Dirección de Asuntos Legales
Grupo Contencioso Constitucional
Bolívar 2017

basta la declaratoria del estado de sitio para que automáticamente opere el aludido reconocimiento; se requiere, además, que el Gobierno Nacional haya indicado las zonas del país en las cuales los problemas de orden público ameritan ese reconocimiento o señalado expresamente para tales efectos todo el territorio nacional (Fallo del 14 de mayo de 1990, expediente No. 1537, actor: Esteban Tamayo Medina, Consejero Ponente doctor Reynaldo Arciniegas Baedecker)."

Sentencia de 24 de agosto de 2006; Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B; C.P. doctor Alejandro Ordóñez Maldonado; radicado interno No. 924-2003:

"Es verdad que ha sido nutrida la normatividad que se ha expedido alrededor del tema denominado "tiempo doble" para efectos prestacionales. Sin embargo, examinadas las normas que han reconocido como tiempo doble algunos períodos, se observa que para los Agentes de la Policía Nacional, sólo se ha efectuado tal reconocimiento entre el 21 de abril de 1970 y el 15 de mayo del mismo año, y entre el 26 de febrero de 1971 y el 29 de diciembre de 1973.

En consecuencia, la Sala denegará las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la declaración de conmoción interior o turbación del orden público, per se, no da lugar al reconocimiento de tiempo doble. Se requiere que el Gobierno determine las zonas, o que a juicio del Consejo de Ministros se establezca si existen las condiciones que determinen la medida para su reconocimiento. En otros términos, se necesita autorización de las mencionadas autoridades para el reconocimiento de tiempo doble, aspecto que en el presente no se probó."

De igual manera, en reciente sentencia el Consejo de Estado 23 de junio de 2011, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicación 2226-10, expuso:

"Ahora bien, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que para que proceda el reconocimiento de los períodos solicitados es indispensable que en la demanda se señalen los decretos del gobierno constitutivos del soporte legal de cada una de las pretensiones pues no basta la declaratoria del estado de sitio para que automáticamente opere el aludido reconocimiento; se requiere, además, que el Gobierno Nacional haya indicado las zonas del país en las cuales los problemas de orden público ameritan ese reconocimiento o señalado expresamente para tales efectos todo el territorio Nacional . "



Ministerio de Defensa Nacional
Dirección de Asuntos Legales
Grupo Contencioso Constitucional
Bolívar 2017

En otra oportunidad, el Consejo de Estado Sentencia de 5 de agosto de 2010, C.P. Dr. Armando Cesar Domínguez Marchena, No. Rad. 0704-09, expresó:

"Sin embargo, como lo ha reiterado en varias oportunidades esta Corporación, para ser beneficiario del reconocimiento de tiempos dobles, el actor ha debido acreditar, además de otras exigencias, la prestación del servicio en la zona afectada y el decreto que lo establezca en su favor, lo que no aparece demostrado en el sub lite. Estas medidas no resultan ser discriminatorias ni inconstitucionales porque es al Gobierno Nacional a quien le consta en qué lugares hubo disturbios y en dónde no, por ello es a éste al que le corresponde definir a quiénes se les extiende el beneficio reclamado porque lo cierto es que al haberse decretado el estado de sitio en todo el territorio nacional no significa que en todos los departamentos o municipios estuviese turbado el orden público ya que esta medida lo que buscaba era dotar al ejecutivo de facultades para contrarrestar los problemas de orden público, como así lo destacó el Tribunal".

Para finalizar el recuento jurisprudencial, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 21 de octubre de 2010, cuya Magistrada Ponente fue la Dra. Bertha Lucia Ramírez de Páez, corroboró lo antes dispuesto, así:

"De la normatividad anterior, se observa que ninguna de las disposiciones aplicables a la parte aclara (en la Policía Nacional) reconoce directamente tiempos dobles, por cuanto ellas establecen que el tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior o durante el estado de sitio por turbación del orden público, será en las zonas que determine el Gobierno, a juicio del Consejo de Ministros y si las condiciones lo justifican, computándose como tiempo doble para efecto de las prestaciones sociales.

De ello se desprende, en primer lugar que deben existir normas que declaren el Estado de Sitio, cuando las condiciones lo justifiquen determinándose las zonas respectivas que en cada caso lo restablezcan. Tal situación debe contar con un acto administrativo del Gobierno, previas consideraciones del Consejo de Ministros, para así aceptar el cómputo doble para efectos prestacionales; sin que con esta actuación expresa y clara del Gobierno los servicios prestados durante el Estado de Sitio tengan relevancia para el doble cómputo".

En sentencia de fecha 9 de julio de 2009, Referencia: Expediente No. 5781-2005, Radicación: 110010325000200500135 01, el Consejo de Estado concluyó:



Ministerio de Defensa Nacional
Dirección de Asuntos Legales
Grupo Contencioso Constitucional
Bolívar 2017

"En consecuencia, la Sala denegará las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la declaración de conmoción interior o turbación del orden público, per se, no da lugar al reconocimiento de tiempo doble. Se requiere que el Gobierno determine las zonas, o que a juicio del Consejo de Ministros se establezca si existen las condiciones que determinen la medida para su reconocimiento. En otros términos, se necesita autorización de las mencionadas autoridades para el reconocimiento de tiempo doble, aspecto que en el presente no se probó.

En este sentido se ha pronunciado de manera reiterada la Sala. Basta con transcribir el siguiente aparte de la sentencia de 18 de marzo de 1994, dictada en el proceso No. 9708:

"De la lectura del texto, se concluye evidentemente que el reconocimiento del tiempo doble dependía no solamente de que se estableciera el estado de sitio, sino de que el Gobierno determinara las zonas en donde habría de contarse el tiempo doble de servicio, a juicio del Consejo de Ministros, y si las condiciones justificaban la medida. Es decir, podía existir el estado de sitio y el Agente hallarse prestando el servicio en una zona de turbación de orden público, pero si el Gobierno Nacional no justificaba la medida, no podía computarse como tiempo doble para la liquidación de las prestaciones sociales de los agentes..."

Como ha quedado establecido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo en reiterada jurisprudencia, no es procedente efectuar el reconocimiento de tiempos dobles a favor del señor **ORLANDO GARCIA CUELLAR**, por no cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad que regula su supuesto derecho, no haber aportado las pruebas con las que pretendía probar su dicho y menos probar que presto sus servicios en las zonas determinadas para hacerse beneficiario del reconocimiento.

De acuerdo con los argumentos señalados anteriormente se prueba fehacientemente que el demandante no tiene derecho a al reconocimiento de tiempos dobles, por no cumplir con los requisitos legales para tal efecto y sin que ello implique vulneración a derechos adquiridos o al principio de igualdad.

De conformidad con los argumentos y jurisprudencia, expuestos anteriormente comedidamente solicito al señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda en consideración a que contrario a lo



Ministerio de Defensa Nacional
Dirección de Asuntos Legales
Grupo Contencioso Constitucional
Bolívar 2017

afirmado por la parte demandante y como consecuencia de una valoración en conjunto de la totalidad del material probatorio allegado, debe concluirse que no se probó que la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional haya actuado ilegalmente al negar mediante silencio administrativo negativo, la petición del actor.

62
← 13

PRUEBAS

DOCUMENTALES A SOLICITAR:

Teniendo en cuenta que a pesar de haber sido solicitados los antecedentes administrativos completos del actor no han sido allegados todos los documentos que deberían componerlo a mí oficina les solicito respetuosamente se requiera:

1. A la División de Personal de la Armada Nacional: Extracto de hoja de vida del señor ORLANDO GARCIA CUELLAR C.C. 9053500.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA.

Correo electrónico de la entidad:
notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co, y Susana-restrepo@hotmail.com

La suscrita apoderada tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina Jurídica del Mindefensa, ubicada en la Base Naval ARC Bolívar, situada en la entrada al barrio Bocagrande de Cartagena, donde recibiré notificaciones o en la secretaria de su Despacho.

ANEXOS

- a) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- b) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.

Cordialmente,

SUSANA DEL S. RESTREPO AMADOR
C.C. 1.047.434.694 de Cartagena
T.P. 247.025 del C. S. de la J.